



**AUTO No. 202642100261637 DE 20/03/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **20/03/2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

- Mediante Resolución **202542118625556** del **29 de septiembre de 2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, identificado(a) con **C N° 1015406595**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este citado a comparecer mediante Oficio Orfeo **N° 202542112581611**, quien posteriormente fue notificado de manera **PERSONAL** el día **01 de octubre de 2025**, como se encuentra en el expediente.
- Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
- Que, **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, presentó escrito de descargos a través de radicado de la plataforma documental Orfeo **N° 202561203724192** de fecha **09 de octubre de 2025**, como se observa en el expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa , así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*



trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental **Orfeo N° 202561203724192** de fecha **09 de octubre de 2025**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que lograran desvirtuar la comisión de la falta.

DE LOS DESCARGOS

En primer lugar, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

Con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

En segundo lugar, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En segundo lugar, con relación a las órdenes de comparendo **N° 110010000000 46642870** y



110010000000 46715543 impuestos el 31 de enero y 28 de febrero del año 2025 respectivamente respecto de las infracciones C14 y C02, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad FENIX en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado **“CANCELADOS”**, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En tercer lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía , y dentro de los **once (11) días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

En cuarto lugar, en cuanto al argumento del debido proceso, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer ejercicio del ***ius Puniendi***, particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

Entonces, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En quinto lugar, referente a su manifestación de la circular externa del Ministerio de Transporte N° 20244000000407, ***"REPORTE DE INFORMACIÓN DE COMPARENDOS EXPEDIDOS Y BENEFICIOS LEGALES A QUIENES ACEPTEN LA RESPONSABILIDAD - SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA EN CASOS EN QUE NO PUDO ESTABLECERSE LA IDENTIDAD DEL CONDUCTOR"***

Al respecto este Despacho reitera:



En este sentido, la Sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022 claramente expuso que cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario el deber de «*velar*» porque este circule respetando las normas de tránsito, especialmente las contenidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se considera una obligación de resultado; **mientras que, si el rodante es conducido por un tercero dicho deber legal se configura en una obligación de medio**; no obstante, en este escenario el titular del derecho de dominio del automotor cuenta con una serie de conductas para «*velar*» para que el vehículo circule acatando las normas de tránsito.

Concretamente la Corte identificó como obligaciones del propietario que se derivan de su deber de velar, cuidado y vigilancia: **(i) «exigir a quien conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción»** (negrilla del despacho); **(ii)** tomar las medidas necesarias para custodiar el rodante cuando no esté en uso; **(iii)** verificar que el conductor goce de las capacidades técnicas y teóricas para conducir; corroborar que el conductor posea licencia de conducción vigente para ejercer la conducción; **(iv)** conocer la destinación que se le está dando al vehículo y **(v)** requerir al conductor que circule con el vehículo cumpliendo las normas de tránsito, entre ellas transitar sin exceder los límites de velocidad.

Es importante indicar que la sentencia C321 de 2022 claramente señalo los casos en los cuales podrá hacer responsable al propietario del rodante por infracciones captadas por foto detección, ahora bien, la circular manifiesta que no podrá presumirse responsabilidad sino específicamente en los casos que señalo la sentencia C321 de 2022, en ese sentido tenemos que el propietario tiene una serie de obligaciones a su cargo deber de velar, cuidado y vigilancia por lo tanto, el llamado a responder es el propietario de manera directa, es decir, **el sujeto activo de la conducta como bien lo indica el primer inciso del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:**

«Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: (...)».

Es por ello por lo que el conductor es vinculado al proceso, también de manera directa, solo si éste comparece voluntariamente o si el propietario en uso de sus facultades le exige que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito. Quedando así proscrita cualquier forma de solidaridad como lo ordenó la Corte Constitucional con la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

El Despacho no recibe el alegato propuesto por el ciudadano toda vez que, primero para el caso en concreto, es el propietario del rodante el sujeto activo de la conducta y sobre este recayeron una serie de responsabilidades que nunca desvirtuó en audiencia pública de impugnación, entre ellas presentar al conductor de vehículo que cometió la infracción, como lo manifestó la corte constitucional en dicha sentencia, pero además, desaprovecho su oportunidad procesal de controvertir la orden de comparendo y presentar pruebas que probaran su inocencia en la comisión de la infracción.

Este Despacho ha respetado el derecho al debido proceso Constitucional y legal, por lo tanto, al ser usted el propietario del rodante, es el sujeto activo de la conducta y es este quien debe demostrar su



inocencia al interior del proceso contravencional, en virtud de las obligaciones endilgadas a los propietarios de los vehículos en la sentencia mencionada.

Por otro lado, esta Subdirección considera pertinente aclarar la naturaleza de la figura de la reincidencia, entendida como un mecanismo destinado a regular la conducta de quienes han incurrido en múltiples infracciones a las normas de tránsito en un período de seis meses. Dicha situación conlleva la suspensión de la licencia y de la actividad de conducción por un término de seis (6) meses.

Es importante advertir que el conductor, como actor fundamental del tránsito, tiene la responsabilidad de acatar las normas viales y permanecer atento tanto a los demás usuarios como a los posibles peligros en la vía. Esta obligación parece desconocida por quienes, de forma reiterada, infringen las normas de tránsito.

No obstante, en garantía de su derecho a la defensa, este despacho le recuerda que en el proceso por reincidencia **no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos ni su verificación**, puesto que:

- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
- El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se expedirá al conductor la respectiva orden de comparendo, con el fin de que comparezca ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- El artículo 136 de la misma ley, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que, si el inculpado rechaza la infracción, podrá acudir a una audiencia pública donde se decretarán y valorarán las pruebas pertinentes.
- De igual forma, según el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, en el caso de comparendos impuestos mediante medios tecnológicos, la audiencia pública es el espacio procesal para que el propietario del vehículo individualice al conductor al momento de la infracción.

Es entonces que todo este desarrollo normativo permite despejar las dudas al Despacho claramente frente a la circular N° 2024400000407 indicar que existe no solo una plena identificación del conductor, sino que además se incumplió con la misma, pues el propietario del rodante ni si quiera dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C321 de 2022.

Por último, el artículo 124 del CNNT menciona:



“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el recurrente, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.



En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, sin embargo, el investigado no solicitó ni aportó elementos materiales probatorios al Despacho al interior de este proceso sancionatorio.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:



DOCUMENTALES

- Orden de comparendo No.**11001000000046642870** del **31 de enero de 2025**, impuesta a **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, identificado(a) con **C N° 1015406595**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No.**11001000000046715543** del **28 de febrero de 2025**, impuesta a **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, identificado(a) con **C N° 1015406595**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No.**11001000000046642870** del **31 de enero de 2025**, impuesta a **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, identificado(a) con **C N° 1015406595**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No.**11001000000046715543** del **28 de febrero de 2025**, impuesta



a **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, identificado(a) con **C N° 1015406595**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto a **JORGE ARTURO LOZADA HERNANDEZ**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia